

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ZARAGOZA

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera G, Zaragoza  
Zaragoza  
Teléfono: 976 20 89 20  
Email: social2zaragoza@justicia.aragon.es  
Modelo: TX004

Proc.: SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL

Nº: ( )  
NIG:  
Resolución: Sentencia



FRACCIÓN JUSTICIA

ITZIAR Mª OCHOA CABELLO,  
JAIME NIETO AVELLANED

Fecha: 28/01/2020 10:35

CSV: 5029744002-45845a2b5754b02f6a8c9294c324493knJJA==



| Intervención: | Interviniente:                            | Procurador: | Abogado:                     |
|---------------|-------------------------------------------|-------------|------------------------------|
| Demandante    |                                           |             |                              |
| Demandado     | INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL |             | LETRADO DEL INSS DE ZARAGOZA |

En la ciudad de Zaragoza, a 24 de enero del 2020.

Don/Doña ITZIAR Mª OCHOA CABELLO, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ZARAGOZA de Zaragoza tras haber visto los presentes autos de Seguridad Social en materia prestacional nº sobre Incapacidad permanente, entre partes, de una como demandante representado y asistido por el Letrado D./Dña. y de otra como demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado y defendido por el Letrado D./Dña. LETRADO DEL INSS DE ZARAGOZA.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA nº**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 12.12.2018 tuvo entrada en este Juzgado, procedente de reparto, demanda presentada por la parte actora contra la referida demandada en la que, después de alegar los hechos que creyó oportunos, solicitó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este tuvo lugar el día señalado con la asistencia de ambas partes. La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose a la misma la demandada realizando las alegaciones que constan en acta; recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando seguidamente los autos para dictar sentencia.

**HECHOS PROBADOS**



TRACION  
JUSTICIA

ILENITA DEL CORTA LARRELLU,  
JAIIME NIETO AVELLANED

Fecha: 28/07/2020 10:35

C.S.V.: 5029744002-45845a2b575db0276a8e9234cf324493krNjAA==



General de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de maestro de educación infantil (de 4 meses a 3 años).

2.- La actora se encuentra en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual desde el pasado 18.04.2016.

Las lesiones que dieron lugar a esta situación de incapacidad fueron las siguientes: síndrome de fatiga crónica, fibromialgia, protusión discal c4-c5 y c5-c6, tendinosis tse bilateral y protusión discal l4-l5.

3.- En fecha 18.05.2018, la actora presentó escrito ante el INSS interesando la revisión de su grado de IP para que se le reconociese una invalidez permanente absoluta para todo tipo de trabajo. Dicha resolución fue denegada en virtud de resolución del INSS de fecha 26.07.2018, considerando en la misma que no se había producido variación en su estado que determinase la modificación del grado de incapacidad que tenía reconocido. La reclamación previa interpuesta frente a esta decisión también fue desestimada por resolución del INSS de 19.10.2018.

4.- A fecha 17.07.2018 la actora presentaba migraña y miositis no especificado, fibromialgia grado III grave, síndrome de fatiga crónica grado III grave, sensibilidad química múltiple, espondilartrosis cervical y lumbar, osteoporosis, depresión crónica grave, apnea de sueño, varietomía bilateral, hipoacusia y acúfenos.

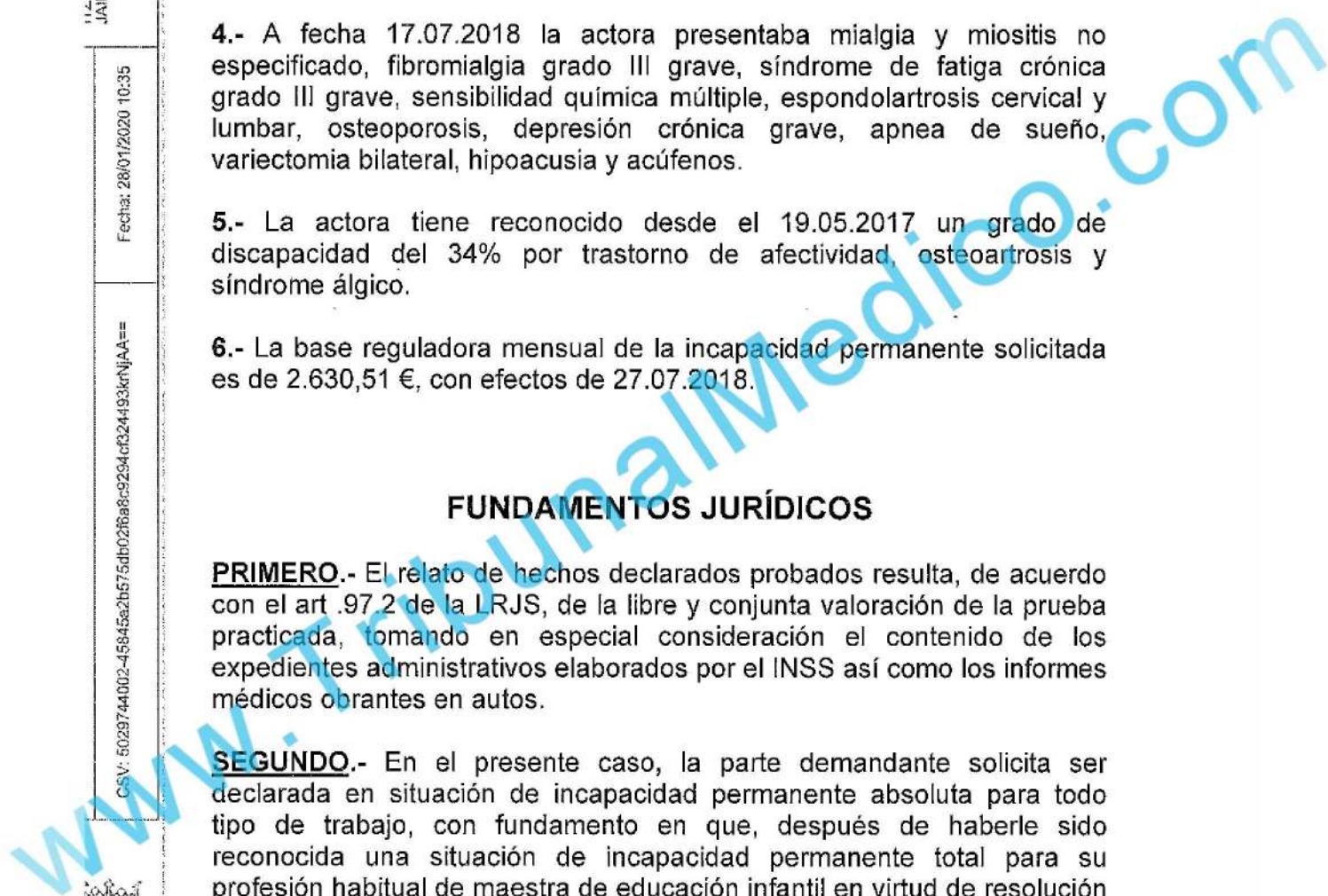
5.- La actora tiene reconocido desde el 19.05.2017 un grado de discapacidad del 34% por trastorno de afectividad, osteoartritis y síndrome algico.

6.- La base reguladora mensual de la incapacidad permanente solicitada es de 2.630,51 €, con efectos de 27.07.2018.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El relato de hechos declarados probados resulta, de acuerdo con el art .97.2 de la LRJS, de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada, tomando en especial consideración el contenido de los expedientes administrativos elaborados por el INSS así como los informes médicos obrantes en autos.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, la parte demandante solicita ser declarada en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, con fundamento en que, después de haberle sido reconocida una situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de maestra de educación infantil en virtud de resolución del INSS de abril de 2016, se ha producido una agravación de su situación clínica al agravarse patologías ya reconocidas y añadirse otras,





TRACIÓ  
STICIA

ELIZABETH URRUTIA CABRELLU,  
JAIIME NIETO AVELLANED

Fecha: 28/01/2020 10:35

CSV: 5029744002-45845a2b675db02f6a8c9294cf624493krNJA==



Frente a dicha pretensión, la demandada se ha opuesto manteniendo la no agravación de las patologías preexistentes de la actora, defendiendo que su situación actual es la misma que la apreciada por el EVI en 2016 y que supuso el reconocimiento de la actora en situación de IPT, con la que se encuentra adecuadamente protegida.

**TERCERO.-** Conforme al art. 194.5 de la LGSS, se entiende por *incapacidad permanente absoluta* para el ejercicio de todo trabajo la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez, más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le quede capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), de manera que deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88). En definitiva, la incapacidad permanente absoluta es aquella que impide por completo al trabajador la realización de cualquier profesión u oficio y para apreciar la posibilidad real de trabajar han de valorarse en su conjunto la incidencia de las secuelas de la persona afectada, incluidas las preexistentes, y ponerlas en relación con la actividad que se realice, debiendo tener en cuenta que cualquier actividad laboral, incluidas las más sencillas, livianas o sedentarias exigen un mínimo de rendimiento y asiduidad.

**CUARTO.-** Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, además de lo reconocido en previo expediente de IPT de la actora, del año 2016 y que se describe en el Hecho Probado 2, la situación clínica, secuelas y limitaciones que acredita en el momento actual la demandante son las que quedan descritas en el Hecho Probado 4 de esta resolución, y que resultan, igualmente, del informe y dictamen propuesta del EVI elaborado con ocasión de la solicitud de revisión de grado de IP que la actora formuló en 2018 y que aquí se examina.

Y establecidos los cuadros clínicos que la actora presentaba en cada uno de dichos momentos, debe determinarse ahora si el apreciado en el año 2018 integra o no la situación de incapacidad permanente absoluta que pretende, por agravación de la presentada inicialmente en 2016.

Al respecto, ha de prestarse atención al hecho de que las patologías que sufre la actora deben calificarse como de graves y crónicas.

Y, por lo que respecta a las concretas dolencias de fibromialgia y síndrome de fatiga crónica, calificadas por el propio EVI en el año 2018 como graves



TRACCIÓN  
STICIA

IZIAR Nº UJHUA CABIELLO,  
JAIME NIETO AVELLANED

Fecha: 28/01/2020 10:36

CSV: 5029744002-46845a2b575db0216a8-c5294cfc24493krNjAA==



adecuadamente no sólo la que era su actividad profesional habitual como maestra de educación infantil, -profesión exigente en cuanto a nivel de movilidad exigible y alerta- sino cualquier otra menos exigente o adaptada a sus específicas circunstancias físicas, precisamente por la virulencia de sus algias –que se producen incluso en sedestación- y su situación de debilidad y cansancio continuado, y psíquicas e intelectuales –porque siempre es necesario un mínimo de interés y de alerta en la realización de sus tareas, facultades mermadas en la demandante por la dolencia psiquiátrica que luego se dirá- que le impedirán atender actividades laborales con el mínimo rendimiento y continuidad exigible en el ámbito laboral.

Nos guiamos también en este caso por la sentencia de fecha 29.12.2014 del TSJ de Aragón en cuanto que al tratar sobre el síndrome de fatiga crónica grado III, como el que afectaría a la actora indica que *“es el que se corresponde con una fatiga intensa, persistente y marcada en el que la persona afectada no puede realizar una actividad continuada afectando a todas las esferas de su vida. Este estado no es compatible con una actividad laboral regular pues solo permite hacer ocasionales, breves y leves actividades. Es el paso previo a la fatiga extrema (grado IV) – también diagnosticada a la aquí actora-. Y en cuanto a la fibromialgia en grado III, equivalente a la diagnosticada a la demandada como “de severa intensidad” se indica en la misma sentencia que “es de índole grave con una afectación vital de la misma intensidad incluida la laboral”.*

La situación actual de la sra. Ros se ve agravada también por otras enfermedades tan limitantes como son la sensibilidad química múltiple así como la diagnosticada depresión crónica grave.

Todo lo expuesto configura un cuadro clínico que afecta a la actora, ampliado respecto del reconocido en el previo procedimiento de incapacidad permanente total, que por su gravedad, complejidad y los trastornos físicos y psíquicos que lleva aparejados impide a la demandante realizar cualquier tipo de actividad laboral. Por todo ello, procede la estimación de la demanda, declarando al demandante afecto de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o profesión, tomándose como base reguladora mensual a efectos de la prestación económica a reconocer la cantidad de 2.630,51 € y efectos de 27.07.2018 –día siguiente al del dictado de resolución denegatoria del INSS-.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, según lo dispuesto en el art. 191.3.b) de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**QUE ESTIMANDO** la demanda de reconocimiento de



TRIBUNAL  
MÉDICO

para todo tipo de trabajo, con los derechos económicos derivados de dicha declaración según base reguladora de 2.630,51 euros y fecha de efectos 27.07.2018; condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Insertar Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso se **deberá acreditar al anunciarse el mismo** haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco Santander nº 4914000067088118, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, **salvo** que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Si recurriese la demandada, deberá consignar además el importe total de la condena en ingreso individualizado por tal concepto.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

ILUSTRE ABOGADO GENERAL  
JAIMÉ NIETO AVELLANED

Fecha: 28/01/2020 10:35

C.S.V.: 5029744002-45845a2b575db02fba8e9294c6324493krNjAA==



audiencia pública la Iltrma Sra. Magistrada-Juez que la dicto. Doy fe.-



TRIBUNAL  
MÉDICO



ILTRMA SRA. MAGISTRADA JUEZ  
JAI ME NIETO AVELLANED

Fecha: 28/01/2020 10:35

CSV: 5029744002-45845a2b575db02f6a8c9294cf324493krNJA==



www.TribunalMedico.com